



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA No. 20

Radicación: 19-001-31-10-002-2014-00195-00
Asunto: Revisión de interdicción judicial (Ley 1996 de 2019)
Demandante: Merisalda María Campo de Yanza
T/ar acto jco: Fernando Yanza Campo

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el proceso de REVISIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL de que trata el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, promovido mediante apoderado judicial por la señora MERISALDA MARIA CAMPO DE YANZA, en favor del titular de los actos jurídicos FERNANDO YANZA CAMPO. Lo anterior con sustento en los siguientes

HECHOS

1. Mediante sentencia No. 60 del 15 de mayo de 2015, el despacho declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta por esquizofrenia no especificada al señor FERNANDO YANZA CAMPO, y fue designada como curadora principal su señora madre MERISALDA CAMPO DE YANZA.
2. El estado de salud del citado titular de los actos jurídicos no ha variado, por lo que requiere la presencia y ayuda permanente de otras personas para realizar acciones básicas y cotidianas como la higiene personal y la alimentación.

PRETENSIONES

Con fundamento en el anterior sustento fáctico, se solicitó:

1. Que se adelante el trámite de revisión de la interdicción judicial del señor FERNANDO YANZA CAMPO, para declarar la adjudicación de apoyos en su favor, respecto de los actos que requieran capacidad legal, tales como representación judicial, disposición de bienes, trámites de salud, reclamación de cuotas alimentarias y/o pensionales, entre otros.
2. Que se nombre como persona de apoyo principal al señor FERNANDO ARTURO YANZA LLAMUCA, tío del interdicto, y como persona de apoyo en

caso de ausencia del primero a la señora MERISALDA MARIA CAMPO DE YANZA.

Anexos:

- Copia de la sentencia No. 60 del 15 de mayo de 2015, que declaró en interdicción judicial al señor Fernando Yanza Campo.
- Constancia de cobertura en salud del titular de los actos jurídicos.
- Certificado de discapacidad emitido por la Nueva EPS
- Cédulas de ciudadanía de las personas solicitadas como apoyos.

CONCEPTO DEL PROCURADOR

El Dr. HERNAN ASTAIZA LASSO, en calidad de Procurador Delegado para asuntos de Familia de Popayán, indicó en su escrito que es necesario dar trámite a la revisión de la declaración de interdicción solicitada, entendiendo que lo que se pretende es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, conforme a lo señalado en la Ley 1996 de 2019.

Por tal razón, considera que es necesario valorar en debida forma el informe técnico de valoración de apoyos y se exija a la curadora designada del señor FERNANDO YANZA CAMPO, que aporte al expediente un informe de la administración de bienes, títulos, dineros o cualquier otra posesión patrimonial o litigiosa que se encuentre en cabeza del citado titular de los actos jurídicos, a fin de que el juzgado cuente con los elementos suficientes para que emita la decisión que considere pertinente¹.

TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN

Mediante auto No. 311 del 21 de febrero de 2023, el despacho dispuso acceder a la petición de revisión de la sentencia que declaró en interdicción judicial al señor FERNANDO YANZA CAMPO, en el marco de la Ley 1996 de 2019. En dicha providencia, se ordenó a la parte solicitante que allegara una valoración de apoyos realizada al citado titular de los actos jurídicos, y se citó al señor FERNANDO ARTURO YANZA LLAMUCA, para que se manifestaran sobre la petición de revisión, y si estaba de acuerdo en ser designado como persona de apoyo de su sobrino².

En ese orden, se emitió el oficio No. 364 del 21 de marzo de 2023 dirigido a la Personería Municipal de Popayán, solicitando que se realizara la valoración de apoyos al señor FERNANDO YANZA CAMPO en su lugar de residencia³.

¹ Consecutivo 026

² Consecutivo 009

³ Consecutivo 010

Igualmente, se profirió el oficio No. 725 del 16 de junio de 2023, con el que se le informó al señor FERNANDO ARTURO YANZA LLAMUCA de la citación contenida en el auto admisorio de la presente revisión⁴.

Posteriormente, el despacho, a través del auto No. 1396 del 12 de julio de 2023, corrió traslado a los interesados y al delegado del ministerio público, del informe de valoración de apoyos allegado por la Personería Municipal de Popayán⁵.

Surtido el trámite, esta judicatura, en auto No. 1811 del 28 de agosto de 2023, dispuso la aprobación de la experticia precitada, y fijó fecha y hora para realizar la audiencia y dictar el fallo pertinente⁶. Sin embargo, al verificar que se habían reunido todos los elementos probatorios y procesales pertinentes conforme a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, y no se hacía necesaria la práctica de pruebas, el despacho dictó el auto No. 252 del 9 de febrero de 2024, disponiendo la emisión de sentencia anticipada escritural⁷.

CONSIDERACIONES

El Despacho constata el pleno cumplimiento de los presupuestos procesales que habilitan la emisión del fallo respectivo, y al efecto se tiene que existe demanda en forma, pues la solicitud fue presentada a través de apoderado judicial, y esta se ciñe a las premisas establecidas por el artículo 82 del Código General del Proceso para esta clase de escritos, a la que además se acompañaron los anexos y pruebas previstos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 84 ejusdem, en concordancia con lo señalado en el inciso 2° del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

También se cumple con la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso tanto por activa como pasiva, pues la promotora es persona natural, hábil para contratar y obligarse por sí misma, siendo además la curadora principal del titular de los actos jurídicos designada mediante sentencia de interdicción, salvaguardando de esta manera los derechos del hoy titular de los mismos.

De igual manera, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, de conformidad al artículo 35 de la Ley 1996 de 2019, modificatorio del numeral 7° del artículo 22 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 56 ibídem.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este estrado establecer si es procedente otorgar apoyos formales al señor FERNANDO YANZA CAMPO para los actos jurídicos concretos señalados en la solicitud que fuera presentada a través de apoderado judicial por la señora MERISALDA MARIA CAMPO DE YANZA, en orden a la revisión de la sentencia de interdicción que se emitió en relación con el citado señor, y, en caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento inicial, definir si es el señor FERNANDO ARTURO YANZA LLAMUCA, tío paterno del titular de los actos jurídicos, quien deba ser designado como persona de apoyo principal, y si la señora MERISALDA MARIA CAMPO DE YANZA debe ser nombrada como persona de apoyo

⁴ Consecutivo 013

⁵ Consecutivo 016

⁶ Consecutivo 023

⁷ Consecutivo 025

suplente, atendiendo a la anuencia de los demás interesados respecto de dichas pretensiones, y que no hay otras personas que reúnan las cualidades y calidades necesarias para el ejercicio de tal función.

Para la solución del anterior planteamiento, el Despacho considera conveniente remitirse primero a las normas legales que tratan sobre el trámite de revisión de la sentencia de interdicción judicial y la adjudicación de apoyos, junto con sus conceptos asociados, por ser marco referencial para el examen y resolución del caso en cuestión, para por último, abordar como punto culminante y decisivo en la decisión judicial, si es o no necesaria la designación de personas de apoyos para los actos jurídicos concretos solicitados en favor de la persona con discapacidad.

Ley 1996 de 2019 – nuevo régimen normativo

Previo a resolver el caso concreto, aborda el Despacho el marco normativo que regula el presente asunto, esto es, la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, derogando los artículos 1° a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009, y modificado, entre otros, el artículo 586 del Código General del Proceso, quedando de tal manera proscrita del ordenamiento jurídico colombiano, la denominada “*interdicción y rehabilitación de personas con discapacidad mental absoluta*”.

La precitada disposición encuentra apoyo en el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 7° de la Constitución Política, y tiene como finalidad procurar la plena garantía del derecho a la capacidad legal de las personas mayores de edad que presenten cierto tipo de discapacidad (ya no incapacidad), y con ello el respeto a su dignidad humana, autonomía individual, libertad de tomar sus propias determinaciones y a no ser discriminados por sus condiciones físicas o mentales, estableciendo como principio general, la presunción de capacidad legal de todo este grupo poblacional, y solo cuando sea absolutamente imposible el ejercicio de tales derechos, se podrá acudir a las figuras de apoyo y salvaguarda consagradas en la legislación aludida.

En tal sentido, se tiene que el artículo 32 del dispositivo legal anota lo siguiente:

“Artículo 32. Adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos. *Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.*

La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.

Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley.”

De igual forma, se ha consagrado un marco de acción especial para poder adelantar el trámite de la revisión de las sentencias de interdicción que se dictaron con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, para lo cual en su artículo 56 se dispuso:

“Artículo 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

Visto lo anterior, se extrae que el objeto primordial de la Ley 1996 de 2019, es reconocer la autonomía individual de la persona con discapacidad, al dar valor jurídico a su voluntad y preferencias puesto que, deja en sus manos el poder de tomar las decisiones que los beneficien o los afecten, siendo que ya en la interrelación con sus congéneres no pueden seguir siendo considerados como simples pacientes sino como sujetos en igualdad de derechos y garantías. Precisamente, al referirse al tema, la Corte Suprema de Justicia, precisó lo siguiente:

Así las cosas, es pertinente destacar que dicha normativa –Ley 1996 de 2019- se rige por los principios, de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, encaminados a garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad.

En líneas generales, dice la Corte, el enunciado cuerpo normativo, de conformidad con el artículo 6°, contempla la presunción de que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así la interdicción, debiéndose entender como “apoyos”, según el artículo 3° de esa ley, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal”⁸.

“En el ámbito nacional, inicialmente con la expedición de la ley 1306 de 2009 (por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados), se optó por un sistema mixto entre

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC158-2021

los referidos modelos de rehabilitación y social, fijando como su finalidad «la protección e inclusión social de toda persona natural con discapacidad mental o que adopte conductas que la inhabiliten para su normal desempeño en la sociedad», aclarando que «[e]l ejercicio de las guardas y consejerías y de los sistemas de administración patrimonial tendrán como objetivo principal la rehabilitación y el bienestar del afectado» (precepto 1º).

No obstante, la nueva ley 1996 de 2019, prefirió el antedicho modelo social, a partir de los imperativos constitucionales y legales de protección e inclusión de las personas mayores con discapacidad mental, según los cuales éstas no deben ser tratadas como pacientes sino como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos, que requieren no que se les sustituya o anule en la toma de sus decisiones, sino que se les apoye para ello, dando prelación a su autodeterminación, dejando de lado el obstáculo señalado con antelación que, partiendo de apreciaciones de su capacidad mental, les restringía el uso de su capacidad legal plena”⁹.

“(…) a partir de los imperativos constitucionales y legales de protección e inclusión social de las personas mayores con discapacidad mental, según los cuales éstas no deben ser tratadas como pacientes sino como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos, que requieren no que se les sustituya o anule en la toma de sus decisiones, sino que se les apoye para ello, dando prelación a su autodeterminación, dejando de lado el obstáculo señalado con antelación que, partiendo de apreciaciones de su capacidad mental, les restringía el uso de su capacidad legal plena.

En efecto, esta Ley fijó como su objeto «establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma» (artículo 1º); bajo el entendido que «todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos»; resaltando que «en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona» (se destacó - canon 6º).

En concordancia con ello, se dispuso la derogatoria y modificación de las normas precedentes que restringían la referida capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad (preceptos 57 a 61), ajustándolas al cambio de paradigma ahora propuesto por el legislador”¹⁰.

“Bajo esta novedosa ruta en el ámbito patrio, atendiendo a la reforma introducida, especialmente la variación hecha al artículo 1504 del Código Civil, la presunción de capacidad fijada en el precepto 1503 ibídem actualmente incluye a los individuos mayores de edad con discapacidad, último canon que enseña que «[t]oda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces»; con

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC16821-2019

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC16392-2019

ocasión de ello surge pertinente recordar que desde antaño se ha entendido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, que «[l]a capacidad es la regla general y la incapacidad su excepción», **de donde la nueva reglamentación no impone cosa diferente a que, en pro de la autodeterminación de dichos sujetos, debe presumirse su capacidad de goce y de ejercicio**¹¹.

(...)

Con esa orientación, la representación de las personas mayores con discapacidad pasa de ser la generalidad a la excepción, exclusivamente contemplada, en cabeza de la persona de apoyo, «solo en aquellos casos en donde existe un mandato expreso de la persona titular para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación», **destacando que cuando «no haya este mandato expreso y se hayan adjudicado apoyos por vía judicial, la persona de apoyo deberá solicitar autorización del juez para actuar en representación de la persona titular del acto, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos: 1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y, 2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto» (artículo 48)**¹². (Se destaca).

Este cambio de paradigma en la concepción de las personas con discapacidad, tal como lo ha sostenido la Corporación aludida, también encuentra fundamento en los diferentes instrumentos internacionales, debidamente ratificados por Colombia, como el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que prohíbe la discriminación por cualquier tipo de índole o condición; el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, referido también a la prohibición de discriminación por condiciones sociales; la Declaración de los derechos del Deficiente Mental, en la que se establece la igualdad de derechos de este grupo poblacional respecto de los demás seres humanos; y la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en cuyo artículo 12 consagra a la persona con discapacidad como sujeto de plenos derechos y garantías.

En este mismo derrotero, se tiene Corte Constitucional ha mencionado que «[l]a dignidad humana y la igualdad, cuando se trata de reconocer el derecho al ejercicio de la capacidad jurídica de las personas en condiciones de discapacidad desde la perspectiva del modelo social, son trascendentales. Al concebir a las personas como sujetos dueños de sus planes de vida y reconocerles una autonomía para su participación en igualdad de condiciones en la sociedad a través de la realización de actos jurídicos, **se exige por parte del Estado y la comunidad en general, procurar apoyos o medidas adecuadas para que, independientemente de la diversidad funcional que presente una persona, pueda ejercer sus derechos de acuerdo con su voluntad y preferencias y asumir obligaciones, acorde con sus intereses**¹³. (negrillas fuera del texto original)

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC14543-2022

¹² Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC16392-2019

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-025 de 2021

La Constitución Nacional también establece una serie de responsabilidades para el Estado con el fin de asegurar la protección de las personas con discapacidad. Estas obligaciones se encuentran reflejadas en diferentes artículos. El artículo 13 enfatiza la necesidad de proteger especialmente a aquellos individuos que, debido a su condición mental o física, se encuentren en una situación de vulnerabilidad evidente, y se sancionarán los abusos que se cometan en su contra. El artículo 47 ordena al Estado desarrollar políticas que abarquen la previsión, rehabilitación e integración social de las personas con discapacidad. En el artículo 54 se establece que el Estado debe garantizar a las personas con discapacidad el derecho a un empleo que se ajuste a sus condiciones. Por último, el artículo 68 señala que la educación de las personas con discapacidad es una obligación especial del Estado.

Finalmente debe referirse este Despacho respecto de la figura de salvaguardia que el legislador ha consagrado en la Ley 1996 de 2019, *“Las salvaguardias son todas aquellas medidas adecuadas y efectivas relativas al ejercicio de la capacidad legal, usadas para impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos.”*

A su turno los criterios para establecer dicha medida de “protección” están consagrados en el artículo 5° de la Ley en cita, dicha medida busca preservar la autonomía individual, que permita tomar decisiones bajo la voluntad y preferencias de las personas con discapacidad y generar los mecanismos que impidan una indebida afectación a los principios de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, todos ellos encaminados a garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad.

CASO CONCRETO

La señora MERISALDA MARIA CAMPO DE YANZA, madre y curadora del señor FERNANDO YANZA CAMPO, solicitó la revisión de la sentencia que declaró la interdicción judicial de este último, atendiendo a que la condición médica del futuro titular los actos jurídicos no ha variado, por lo que requiere de un apoyo externo que pueda guiarlo en las actuaciones requeridas para el pleno ejercicio de su capacidad legal y el desarrollo de su vida en condiciones de dignidad. Por lo anterior, se han especificado los siguientes actos jurídicos concretos para los cuales la persona con discapacidad requiere el mencionado apoyo:

- 1.** Para atender todo lo relacionado con el estado de salud del señor FERNANDO YANZA CAMPO, en lo que respecta a la expresión de su voluntad y preferencias, afiliaciones, suscripción de consentimientos informados, autorización y reclamación de medicamentos, y demás trámites médicos pertinentes.
- 2.** Administrar o disponer de bienes que llegare a poseer el titular de los actos jurídicos.
- 3.** Reclamación de cuotas alimentarias o sustitución pensional.

4. Interposición de tutelas.
5. Trámites notariales.
6. Apertura y manejo de productos bancarios.
7. Manejo de recursos económicos y participación en procesos sucesorios.
8. Otorgamiento de poderes para representación en asuntos judiciales y administrativos.

Con el ánimo de verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para el decreto de los apoyos solicitados, se hace necesario examinar el contenido de la historia clínica y la constancia de discapacidad emitida por la EPS a la cual se encuentra afiliado el señor FERNANDO YANZA CAMPO, y de igual manera, se allegó al expediente la valoración de apoyos que fuera realizada por la Personería de Popayán al citado titular de los actos jurídicos y su núcleo cercano, los cuales fueron allegados al expediente en la oportunidad otorgada para tal fin:

1. Constancia de discapacidad e historia clínica

El señor FERNANDO YANZA CAMPO padece de *esquizofrenia indiferenciada/esquizofrenia simple de vieja data*, y conforme a la certificación de discapacidad emitida por la NUEVA EPS, cuenta con una pérdida de capacidad laboral del 61,35%¹⁴. Conforme a los registros médicos actuales, se observa que su patología sigue siendo la misma, y viene siendo manejada a través de la especialidad de psiquiatría, y con tratamiento médico compuesto por PIPOTIAZINA ampolleta – 1 mensual; OLANZAPINA TB 10mg - 20mg noche y FLUOXETINA 20mg día¹⁵.

2. Informe de valoración de apoyos¹⁶

A fin de adelantar la valoración de apoyos respecto del señor FERNANDO YANZA CAMPO, la Personería de Popayán estableció contacto con el citado titular de los actos jurídicos y sus padres, MERISALDA MARIA CAMPO DE YANZA y WILSON EDUARDO YANZA, experticia de la cual se extrajo lo siguiente:

1. El señor FERNANDO YANZA CAMPO pudo participar de manera activa en la diligencia referida, comunicándose de manera asertiva con los profesionales que realizaron la valoración. De igual manera, demostró tener capacidad para leer, escribir y comprender los actos jurídicos que le fueron referidos.
2. Resaltan los facilitadores de la Personería de Popayán que, si bien el señor FERNANDO YANZA permite establecer diálogo y comunicación fluida, tiene evidentes limitaciones para desarrollar actividades cotidianas, dificultando profundamente la ejecución de los actos necesarios para ejercer su capacidad jurídica a cabalidad.

¹⁴ Consecutivo 004

¹⁵ Consecutivo 025

¹⁶ Consecutivo 012

3. El titular de los actos jurídicos expone que se le dificulta adelantar actuaciones dirigidas a su cuidado y aseo personal, señalando que incluso pasa meses sin bañarse. Igualmente, indica que no cuenta con amigos y no tiene capacidad para socializar, lo que obstaculiza incluso las relaciones con otros familiares y hace que pase su tiempo encerrado en su casa.
4. El señor FERNANDO YANZA CAMPO indicó que está de acuerdo en que sea la señora MERISALDA MARIA CAMPO DE YANZA quien sea una persona de apoyo para los trámites solicitados, resaltando que ha sido ella quien se ha encargado de tramitar todas las diligencias médicas y demás asuntos que requieren desplazarse por fuera del hogar.

Valorados los aportes documentales, se observa que la condición médica, social y familiar del señor FERNANDO YANZA CAMPO no ha variado desde que fuera declarado en interdicción judicial mediante la sentencia No. 060 emitida por este despacho 15 de mayo de 2015, por lo que se hace necesario acudir a la figura de “persona de apoyos” consagrada en la Ley 1996 de 2019, a fin de garantizar que el precitado titular de los actos jurídicos cuente con la colaboración y asistencia necesaria para llevar a cabo los actos jurídicos requeridos para garantizar sus derechos y ejercer su capacidad legal de manera idónea y favorable a sus intereses, precisando que quien sea designado para tal labor no ejercerá la representación legal de la persona en condición de discapacidad, sino que lo guiará en sus actuaciones, protegiendo la voluntad y preferencias del titular del acto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1996 de 2019.

No obstante, para definir lo anterior, debe señalarse que en el acápite de peticiones del escrito promotor se ha solicitado que sea nombrada como persona de apoyo el señor FERNANDO ARTURO YANZA LLAMUCA, y que la señora MERISALDA MARIA CAMPO DE YANZA sea tenida en cuenta como persona de apoyo suplente, para operar en caso de ausencia temporal o definitiva del primero.

A fin de evaluar la procedencia de dicha pretensión, el despacho recurre a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1996 de 2019 que dispone:

“Artículo 15. Acuerdos de apoyo. *Los acuerdos de apoyo son un mecanismo de apoyo formal por medio del cual una persona, mayor de edad, formaliza la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados*”. (negrillas fuera del texto original)

De esta forma, se tiene que es permitida la designación de una o varias personas para que desempeñen la labor de “persona de apoyo”, siendo entonces prudente evaluar la idoneidad de la pretensión contenida en la solicitud de la revisión de interdicción. En ese orden, se encuentra que el señor FERNANDO ARTURO YANZA hizo presencia en las instalaciones del Juzgado el día 26 de junio de 2023, fecha en la cual dispuso dejar constancia de que estaba enterado del adelantamiento del presente asunto, y que estaba de acuerdo en ser designado como persona de apoyo de su sobrino FERNANDO YANZA CAMPO, atendiendo a la discapacidad padecida por él.

Teniendo en cuenta que lo declarado por el señor FERNANDO ARTURO YANZA LLAMUCA se ajusta a lo pretendido por la señora MERISALDA MARIA CAMPO DE YANZA, madre y curadora designada de su hijo en condición de discapacidad, encuentra esta judicatura procedente acoger las pretensiones consignadas con la solicitud de revisión de la presente interdicción.

En consecuencia, se designará al señor FERNANDO ARTURO YANZA LLAMUCA como **persona de apoyo principal** de su sobrino FERNANDO YANZA CAMPO, y la señora MERISALDA MARIA CAMPO DE YANZA fungirá como **persona de apoyo suplente**, quien podrá ejercer dicha labor en caso de ausencia parcial o total del primero, situación que deberá ser informada al despacho para su respectivo seguimiento. Lo anterior, atendiendo a que esta célula judicial encuentra pertinente e idónea la designación de ambos familiares para hacer el acompañamiento que la persona con discapacidad requiere para el ejercicio pleno de su capacidad legal, teniendo en cuenta que no se puede hablar ya de representación legal del discapacitado, toda vez que, conforme al artículo 6 de la Ley 1996 de 2019, el referido titular del acto o actos jurídicos se considera legalmente capaz y lo que requiere, dada su condición mental, es alguien que, por familiaridad, trato y comunicación, la ayude a tomar las decisiones que se lleguen a requerir para garantizar el pleno ejercicio de su capacidad legal.

La designación se limitará a los actos jurídicos solicitados, conforme se consignará en la parte resolutive de la presente providencia, y para ejercer dicha labor, deberán adelantar la diligencia de posesión pertinente, para la cual serán citados por secretaría una vez se encuentre en firme el presente fallo.

Como quiera que las actividades a desempeñar por parte de las personas que se designaran como apoyo, no comporta, en un inicio, el manejo de recursos económicos del beneficiario, no se establecerá una salvaguardia de las que se ha hecho reseña en el marco normativo previamente expuesto. No obstante, las personas de apoyo deberán dar cumplimiento a la evaluación de desempeño estatuida en el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, consistente en que, al término de cada año desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, deberán realizar un balance que exhibirá ante el Juez, cuya presentación se extenderá a los demás miembros pertenecientes a la red de apoyo familiar.

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019, los apoyos aquí fijados tendrá una duración de cinco (5) años, plazo que podrá ser prorrogado dependiendo de las necesidades del beneficiario, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 5° del mismo compendio normativo.

Además, se oficiará a la entidad del estado civil donde reposa el registro civil de nacimiento del señor FERNANDO YANZA CAMPO, para que anule la anotación de la sentencia de interdicción que fuera dictada en favor del precitado titular de los actos jurídicos.

De igual forma, se ordenará al extremo promotor que notifique por aviso el contenido del presente fallo, lo cual deberá hacer mediante AVISO publicado por al menos una vez, en un periódico de amplia circulación nacional, que para el caso concreto serán El Tiempo o El Espectador, debiendo allegar al expediente la constancia del cumplimiento de dicha carga procesal.

Por último, es necesario indicar que no habrá condena en costas, dada la naturaleza del presente asunto.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN – CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS en favor del titular de los actos jurídicos, señor FERNANDO YANZA CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.323.543, apoyos que tienen que ver con los siguientes actos jurídicos:

- 1.1. Para la realización de todos los aspectos jurídicos y administrativos relacionados con el acceso a la salud del titular del acto jurídico FERNANDO YANZA CAMPO, que comprende, entre otros, afiliaciones, citas médicas, controles, traslados, autorizaciones, reclamo de medicamentos, petición de historia clínica, manifestaciones de consentimiento informado, y todas las demás actuaciones y diligencias necesarias para la garantía y protección del derecho a la salud del citado señor.
- 1.2. Administrar o disponer de bienes que llegare a poseer el titular de los actos jurídicos.
- 1.3. Reclamación de cuotas alimentarias o sustitución pensional que pudiera adelantarse en favor el señor FERNANDO YANZA CAMPO.
- 1.4. Interposición de tutelas, derechos de petición, y cualquier otro trámite de orden constitucional que sirva para garantizar los derechos del titular de los actos jurídicos.
- 1.5. Trámites notariales, registros, y cualquier asunto relacionado.
- 1.6. Apertura y manejo de productos bancarios.
- 1.7. Manejo de recursos económicos y participación en procesos sucesorios en los que pueda asistirle interés al señor FERNANDO YANZA CAMPO.
- 1.8. Otorgamiento de poderes para representación en asuntos judiciales y administrativos.

SEGUNDO: DESIGNAR al señor FERNANDO ARTURO YANZA LLAMUCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.528.091, tío paterno del señor FERNANDO YANZA CAMPO, como **persona de apoyo principal** en los actos jurídicos referidos en el numeral anterior.

TERCERO: DESIGNAR a la señora MERISALDA MARIA CAMPO DE YANZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 34.531.101, madre del citado titular de los actos jurídicos, como **persona de apoyo suplente** para los

actos concretos antes citados, y el ejercicio de esta función la tendrá en caso de ausencia temporal o total de la persona designada como apoyo principal, situación que deberá ser informada a esta judicatura para su respectivo seguimiento.

CUARTO: Las personas de apoyo designadas quedan obligadas a llevar a cabo los actos jurídicos concretos referidos en el numeral primero de este fallo, y deberán tomar posesión del cargo una vez se encuentre ejecutoriado este fallo. Para efectos de lo anterior, se los citará oportunamente, en orden a que concurran al Juzgado con el objeto de agotar la diligencia de posesión respectiva.

QUINTO: NO ESTABLECER SALVAGUARDIAS por considerar que no es necesario, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

SEXTO: NO OBSTANTE lo anterior, las personas de apoyo del señor FERNANDO YANZA CAMPO darán cumplimiento a la evaluación de desempeño estatuida en el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, consistente en que, una vez se lleven a cabo los actos jurídicos señalados en el numeral primero de la parte resolutive de esta sentencia, deben allegar informe de tal gestión al despacho, aportando los soportes necesarios que acrediten su realización.

SÉPTIMO: DISPONER que los apoyos aquí decretados tendrá una duración máxima de cinco (5) años, término que podrá ser prorrogado dependiendo de las necesidades del señor FERNANDO YANZA CAMPO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 5° de la Ley 1996 de 2019.

OCTAVO: OFICIAR a la Notaría Primera del Círculo Notarial de Popayán para que anule el registro de la sentencia de interdicción emitida por este despacho en el registro civil de nacimiento del señor FERNANDO YANZA CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.323.543.

NOVENO: DISPONER la notificación de esta providencia al público mediante AVISO que se llevará a cabo, por al menos una vez, en un periódico de amplia circulación nacional, para el presente caso El Tiempo o El Espectador, cuyo extracto debe allegarse al expediente por la parte interesada.

DÉCIMO: EXPEDIR las copias necesarias de la presente sentencia y remitir las mismas al correo electrónico de la parte interesada para los fines que estime pertinentes.

DÉCIMO PRIMERO: EJECUTORIADO este proveído, **ARCHIVAR** de manera provisional el presente asunto dentro de los de su clase, previas anotaciones pertinentes en los libros respectivos y en el Sistema Informático de la Rama Judicial “*Siglo XXI*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 031 del día 22/02/2024.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9cc19deb9a3a8208672fd2f770776d8bd611057288f83c889fc6d494379fb7**

Documento generado en 21/02/2024 08:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>